

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede es preciso resolver varios asuntos.

### I.- ASUNTOS A RESOLVER.

**PRIMER ASUNTO.-** El señor **PEDRO GUSTAVO SALAMANCA**, en su calidad de heredero reconocido en la presente causa mortuoria, el día 20 de enero de 2012, radica oficio informando su inconformidad con el desempeño de la partidora designada, abogada LIGIA ROCIO BARBOSA y aunado a ello solicita se le informe el estado de la partición, posteriormente el 22 de enero del año en curso, radica derecho de petición a través del cual solicita copia íntegra de la demanda de sucesión.

**SEGUNDO ASUNTO.-** El día 21 de enero se recibe oficio que contiene certificado de paz y salvo de la DIAN respecto de la sucesión en trámite.

**TERCER ASUNTO.-** La partidora designada a través de correo electrónico y en cumplimiento del auto calendado 21 de enero de 2021, manifiesta que el trabajo de partición que debe tenerse en cuenta es el radicado el 17 de diciembre de 2020 a las 5:31 p.m., a través del correo electrónico [albertsaa@gmail.com](mailto:albertsaa@gmail.com).

**CUARTO ASUNTO:** La partidora designada presenta trabajo de partición.

### II.- CONSIDERACIONES

**PRIMER ASUNTO:** Se indica al peticionario **PEDRO GUSTAVO SALAMANCA**, que el derecho fundamental de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto que no puede aducirse para solicitar a un juez que realice una actuación dentro de sus funciones judiciales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión.

En este sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2013:

*“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente*

*judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.*

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho, declarará la improcedencia del derecho de petición citado; sin embargo, de su escrito se desprende que lo que se busca con sus peticiones es enterarse tanto del trabajo de partición como del estado actual del proceso, para lo cual se ordenará que por secretaria se remita al correo electrónico aportado por el solicitante el enlace **ONE DRIVE** en el cual podrá consultar la totalidad de las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

**SEGUNDO ASUNTO:** Se dispondrá agregar al expediente, para los fines pertinentes, el oficio No.126242-0119 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del cual se expide certificación No. 0449-2020, en la cual se hace constar que los causantes no registran obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional.

**TERCER ASUNTO:** En atención a la manifestación efectuada por la partidora designada a través de correo electrónico recibido el día 25 de enero de 2021, en cumplimiento del auto calendado 21 de enero de 2021, téngase para todos los efectos el trabajo de partición radicado el 17 de diciembre de 2020 a las 5:31 p.m., a través del correo electrónico [albertsaa@gmail.com](mailto:albertsaa@gmail.com).

Advertir a la apoderada demandante y partidora que de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

**CUARTO ASUNTO:** Se dispondrá correr traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado por la abogada **LIGIA ROCIO BARBOSA**, para que formulen las objeciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la improcedencia del derecho de petición presentado por el señor **PEDRO GUSTAVO SALAMANCA**, de acuerdo con lo señalado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-377 de dos mil (2000).

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase al correo electrónico aportado por el señor **PEDRO GUSTAVO SALAMANCA** el enlace **ONE DRIVE** en el cual podrá consultar la totalidad de las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

**TERCERO:** Agréguese al expediente, para los fines pertinentes, el oficio No.126242-0119 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del cual se expide certificación No. 0449-2020, en la cual se hace constar que los causantes no registran obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional.

**CUARTO:** Téngase para todos los efectos el trabajo de partición efectuado y radicado por la abogada **LIGIA ROCIO BARBOSA**, el 17 de diciembre de 2020 a las 5:31 p.m., a través del correo electrónico [albertsaa@gmail.com](mailto:albertsaa@gmail.com), y advertir que es su deber cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con la norma arriba citada..

**QUINTO:** Del trabajo de partición presentado por la abogada **LIGIA ROCIO BARBOSA**, córrase traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que formulen las objeciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **02** hoy **29 de ENERO DE 2021**, siendo las 8:00 A.M.



**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**  
Secretaria